En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los catorce días del mes de abril del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia del primer vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la segunda vocal Dra. Verónica Daniela Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., V. c/ C. D. S. D., R. y otros s/ ORDINARIO"**, **expte. nro. 112/22** y su acumulado "**G., V. c/ S., M. S. y otros s/ INTERDICTO DE RECOBRAR**", **expte. nro. 35/18**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 359/09), y atento al resultado del sorteo de fecha 24 de agosto de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 91/17 de fecha 5 de diciembre de 2017 (537/545vta.)? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Tratamiento de los agravios:

La sentencia se dicta en los autos caratulados "G., V. c/ C. de S. D. R. y otros s/ordinario (usucapión),", expte. 112 año 2022, Sec. 4, y acumulado "G., V. c/ S. M. S. s/ interdicto de recobrar", expte. n° 359 año 2009, Sec.3.

Los antecedentes del juicio que se señalan tienen en el interdicto como parte actora V. G. contra la parte demandada S., M. S. y contra todo otro ocupante, interponiendo interdicto de recobrar por exclusión de su parte de la posesión del inmueble de la calle V. nº X. y pasaje S. J. nº X. de esta ciudad, identificado como lote X. de la Manzana X. bis de esta ciudad.

Señala el origen del derecho invocado, que R. C. de S. D. y T. V. A. eran las titulares en condominio indiviso del inmueble y fallecidas quedan bajo la titularidad de sus hijos, que alquilan a su parte.

Que el 16 de julio de 1980 el actor celebra un contrato de compraventa precario con los sucesores de condómino T. V. A., R. V. H. y R. V. H., por el que las nombradas le ceden a título oneroso los derechos sobre la vivienda por la que abona la suma de $4.300.000 y por acto escriturario de fecha 1 de diciembre de 2002, R. V. H. cede los derechos a su parte por la suma de $7.000.000, sostiene su posesión desde el primer acto de fecha 16 de julio de 1980.

En la acción de usucapión promovida por la parte actora respecto al inmueble de la calle V. X., destaca la sentencia la declaración de rebeldía de la parte demandada sucesores de T. V. A., en tanto que debido al fallecimiento de E. S. D. y de C. S. D., comparecen los herederos C. S. D., S. E. G., R. H. G. y A. A. G.

Asimismo, queda constatado el fallecimiento de V. G. (fecha 23/12/2015), siguiendo el juicio con su sucesor hijo V. G. (fs. 403).

M. S. S. y D. M. S. se subrogan en los derechos de los sucesores de T. V.

En razón de las adquisiciones ya señaladas del interdicto, sostiene que a partir del 16 de julio de 1980 de los derechos que pertenecían a R. V. de H., actos de señorío cumplidos respecto al bien raíz, seguido del abandono de la misma de aquellos que en carácter de condóminos podían controvertirla, se constituyó en poseedora del inmueble lote X. manz. X. bis de esta ciudad.

Que la acción prescriptiva la plantea respecto a la unidad funcional n° 1 ubicada en V. X., integrada por dos polígonos identificados en el plano como 00-01, patio descubierto y 01-01 construído. La superficie total ocupada por la unidad funcional es de 330 metros cuadrados con 67 cm, que representa un porcentual de dominio del 56,24%.

M. S. D. (fs. 59/60) reconoce la titularidad inicial de inmueble de su madre junto a T. V. A. y A. V., invoca su calidad de heredero de R. C. y que N. S. D. le cedió sus derechos hereditarios. Niega la ocupación de G. en forma pacífica y de buena fe. Que la vivienda siempre fue ocupada por distintos familiares.

C. S. D. (fs. 199/204), opuso la falta de legitimación de V. G. y negó los derechos invocados por el mismo. Acusa a G. de haber destruído habitaciones y que ha denunciado al actor ante la policía; que la demanda de usucapión contra su madre R. C., se trataba de un inmueble que estaba en condominio de su propia madre y de T. V. A. y A. V. en el año 1969, menciona los herederos de R. C. y acusa al actor que aprovechaba la fácil accesibilidad física al fundo para expandirse, que así incorporó el patio trasero del inmueble violando su derecho de propiedad.

Opone que el juicio carece de objeto litigioso porque la minuta resulta incompleta, vencida en el año 2004 y no se ajunta, con lo que no queda claro el objeto a usucapir. Califica que la posesión fue clandestina y no pacífica, ya que destruyó totalmente la vivienda de propiedad de su madre y sobrina.

La contestación de la demanda de M. S. (fs. 229/230), adhiere a las excepciones planteadas por C. S. D. y peticiona el rechazo de la demanda, que su tío E. D. le cedió los derechos hereditarios por escritura pública de fecha 2 de noviembre de 1990, inmueble que pretende usucapir el actor.

Que está acreditado el fallecimiento de la codemandada R. C. de S. D. y se ordena integrar la litis con E. S. D. y C. S. D. y a fs. 167 y fs. 240 se prueba el fallecimiento asimismo de estos.

Se presentan a juicio los hijos de C. S. D., S. E. G., R. H. G. y A. A. G.; por otra parte ya se señaló el fallecimiento del actor (fs. 388), integrando la litis su sucesor hijo V. G. (fs. 403).

Atendiendo el orden de tratamiento de los juicios formalizados por la sentencia, se aborda el tratamiento del recurso examinado de M. S. S. D. (ID 645147), en cuanto opone se dio curso a la acción prescriptiva del dominio interpuesta por la parte actora, sin cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad previstos en la Ley 14159, art. 24 inc. b, texto según el Dec. Ley 5756/58.

Controvierte los fundamentos del fallo para diferir el cumplimiento de la manda del inc.b del art. 24 cit., en cuanto dispuso que con la demanda se acompañará plano

de mensura suscripto por profesional autorizado y aprobado por la oficina técnica respectiva.

La sentencia sin establecer parangón de las razones por las que en su oportunidad esta Cámara admitió la falta de cumplimiento anticipado de la documentación de mensura para al inicio del juicio, para imponer el recaudo en la ejecución de sentencia (en dicho antecedente se debió a la falta de oposición de la contraparte propietaria) y finalidad contractual de origen la compraventa del bien inmueble a las usucapientes por un plan federal de la vivienda, con lo que se fundamentó que no siempre se requiere el mismo grado de exigencias (*cf*. ”Códigos Procesales”, MorelloPassi Lanza-Sosa-Berizonce, T.VII, pág. 865, 3er. párr.., ed. Abeledo Perrot año 1976), con lo que para resolver la virtualidad de la decisión de autos debe confrontarse con la mayor amplitud de los agravios de la demandada y constancias conducentes del juicio.

Pero la recurrente expone luego sobre conceptos relativos a la precisión que debe reunir el objeto que se pretende usucapir, sin alusión concreta a la individualización del bien a usucapir del punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia a fs. 419vta., como demostrativo de la imprecisión sostenida y formula interrogante respecto a cuál es la posesión que alega la parte actora de acuerdo al condominio indiviso, interrogante de la demandada que no cumple con la demostración de error de lo resuelto conforme con el art. 268 Ley XIII n° 4 del Digesto Jurídico, como impediente del criterio de la sentencia para el cumplimiento de la manda de la Ley 14159, art. 24 inc.b del punto 3 del resolutorio aludido. Teoriza además

sobre la importancia de la prueba y exigencias de la posesión conforme con los arts. 1897 y 1909 del CCC, sin advertir que las normas invocadas y por las que resuelve la sentencia se corresponden con el CC anterior, como resulta de la invocación a fs. 13/14vta., con el art. 4015 CC, la posesión continua, pública y pacífica por el término de veinte años, con ánimo de poseer la cosa para sí, sin necesidad de título y buena fe por parte del poseedor y los arts. 2378, 2384, 2479 y normas concordantes.

Como se advierte, se verifica en el memorial de la demandada apelante un modo de valoraciones genéricas sobre exigencias del instituto de la posesión, pero sin acercamiento a los textos específicos de la sentencia para demostrar su error.

Del mismo modo expositivo resulta al referirse a concepto que la posesión, que no es clandestina cuando es ostensible, idea que se apoya –dice- en la posibilidad de que el titular registral haya conocido o podido conocer la posesión del usucapiente para articular la acción reinvindicatoria tendiente a interrumpir la prescripción en curso; agrega que el juez desconoció las actas y denuncias que desde 1994 se le hicieron al actor V. G., pero no individualiza ni releva cuáles son tales actas y denuncias con entidad para interrumpir el curso de dicha prescripción; es más, manda a "ver" la prueba documental ofrecida en el expte. 1138/2006 y el expte. n° 195/2013, sin especificar qué actos comportan en las causas las pruebas excepcionantes interruptivas del curso de la prescripción, deber de diligencia que se imponía cuando la parte actora desconoció a fs. 207 la totalidad de la documentación

acompañada con excepción del informe de dominio del inmueble.

Queda en claro por otra parte que asimismo se desconoció la documentación acompañada en el interdicto de recobrar a fs. 157/162vta. y no resultan del juicio las constancias de la prueba ofrecida respecto al expte. n° 776/03 que caratula "S. D. M. s/ Denuncia Pta. Usurpación R/ Damnificado", cuyo oficio obra a fs. 505, expte. 359/2009.

Deben rechazarse por otra parte las alegaciones en torno a los arts. 1900, 1902, 1993 a 1995, relativas al justo título y al régimen de las normas del condominio, ajenas a las normas del CC del autor Vélez Sarsfield por el que se resuelve la presente causa, sin perjuicio de señalar a todo evento que la posesión invocada es la extensa ajena a la invocación de titulo, conforme con el art. 4015 del CC por el que se resuelve.

Tampoco son oponibles las normas de los condóminos entre sí, desde que el derecho ejercido por la actora en lo personal no comporta oponer normas del condominio, sino su propia posesión, que comienza en la relación de hecho con la cosa y contra quienes se consideran titulares del bien inmueble, todo sin perjuicio de advertir –sin controversia de la alegante– que la sentencia establece en los resultandos del proceso que se resuelve en rebeldía de los Sucesores de T. V. A.

Al reiterado modo expositivo de cómo deben ser los recaudos de la acción incoada, alega la recurrente que el "animus del dominio no es el mismo ánimus del condominio", que el usucapiente no puede valerse de la posesión que ejercía en virtud del título que dio nacimiento al condominio, porque la prescripción

adquisitiva va contra el título publicitado en sede registral y que existiría una contradicción pretender adquirir solo la parte indivisa del demandado, con lo que concluye que la posesión del actor no cumple los requisitos del art. 1897 CCC.

El abundamiento de las precedentes argumentaciones carecen de la oportuna interposición conforme con el art. 280 Ley XIII nº 5 del Digesto Jurìdico, pero a todo evento no puede omitirse la confusa correlación de argumentos como formando parte de la trama litigiosa.

Sigue el marco omisivo de demostración de lo afirmado cuando expone que de "la prueba colectada surge que la posesión del actor no cumple los requisitos del art. 1897 del CCC" e incisa sus recaudos: que debe ser ostensible, continua e ininterrumpida, sin alusión a cuál es tal prueba que reunida demuestre en la equivocada concepción de la sentencia.

En cuanto entiende erróneamente que la contestación de la demanda –que dice como de "reconocimiento de un derecho como los que realizó M. S. y aportó C. S. al contestar la demanda-, se ha cortado el lapso de tiempo transcurrido en el ejercicio de la posesión del usucapiente, correspondiendo iniciar un nuevo cómputo cuando cese eventualmente dicha causal", comportan varias observaciones.

Siendo la contestación de las demandas actos de defensa, debían la prueba respectiva de sus afirmandos negatorios con calidad interruptiva, pero además de no mencionar que el reconocimiento de derecho a M. S. se refiere o qué aporte en la contestación de la demandada corresponde a C. D., todo con la repercusión que pretende, mal puede considerar dichos actos de

contestación de la demanda interruptivos de la posesión, sin advertir por otra parte que la acción se interpone con la prescripciòn adquisitiva cumplida con anterioridad a la interposición de la demanda.

En conclusión, lo que jurídicamente comportan los argumentos de la parte demandada es el reconocimiento de la posesión del actor, extremo ya definido por la sentencia a fs. 540, punto 7.3, donde declara como "Primer acto posesorio" que acreditan los actores el *corpus* y el *animus* consistente en la adquisición por Escritura Pública n° X., de fecha 1 de diciembre de 1980, mediante la que R. V. H. vende, cede y transfiere a V. G. todos los derechos y acciones que tiene sobre el lote X. de la manzana X. bis de la ciudad de Comodoro Rivadavia, compuesto con una superficie de 449 metros 15 centímetros y que la integran una casa habitación con frente a la calle V. X., material de ocho habitaciones y dos baños (las mejoras que le correspondían a T. A. y N. L. H.), estando en condominio con T. A., A. V. V. y R. C. de S. D. y que hasta ese momento V. G. era locatario.

Después asienta la sentencia, con cita de autor y del art. 2384 CCiv., que es un acto posesorio de inmuebles su ocupación de cualquier modo que se tenga, bastando hacerla en algunas de sus partes, que por lo tanto basta ocupar una parte del inmueble para que se presuma, *iuris tantum*, instalada o extendida la posesión a toda la cosa raíz y que se adquiere la posesión mediante la tradición o por medios unilaterales de adquisición, con o sin vicios.

Párrafos precedentes citados de la sentencia, sin específica cita de la recurrente y sus motivaciones que demuestren error (art. 268 CPCCCh).

En cuanto al capítulo del memorial "Prescripción adquisitiva que comprende una fracción de la parcela", opone cuestiones sobre exigencias administrativas respecto al fraccionamiento de las parcelas –unidad mínima económica– que no resultan de la trama litigiosa (contestación de la demanda de fs. 59/60); declaración de rebeldía de los sucesores de T. V. A. declarada a fs. 68 y notificada a fs. 69/69vta. y contestación de fs. 199/204, carecen de proposición conforme con el art. 280 Cód. Proc. citado.

Descalifica como vicio del fallo la escasa prueba producida del actor y la poca valoración de la misma prueba de la actora, mencionando documental, informativa, fotográfica, acta de constatación, inspección ocular y testigos, nuevamente de generalidad extrema sin individualizar el contenido de los actos respectivos que importen "la poca valoración de la prueba de la actora".

Adviértase que se refiere a la prueba de la actora y no la propia prueba de la demandada.

Cuando expone sobre las unidades funcionales del título de propiedad que dice a usucapir, describe la n° 1 integrada por los polígonos 00-01 y 01-01, señalando que en el polígono 00-01 con salida al pasaje S. C. n° X., vivía la Sra. R. C. de S. D., una superficie total de 236,20 metros cuadrados; polígono 01-01 donde vivía T. A. V. y familia, con salida a la calle V. N° X. y superficie de 94.47 metros cuadrados, ambas con una superficie total de la U.F.1 de 330.67 metros cuadrados,

un porcentual de 56,24%; que la unidad funcional n° 2, polígono 00-02, donde vivía A. V., con salida a la calle V. n° X., sometido a subdivisión del condominio bajo el régimen de propiedad horizontal, inscripto en el Registro de Prop.Inmueble el 14/3/1986.

Respecto a esta unidad funcional n° 2, expone que el Sr. G. presentó una acción de prescripción adquisitiva, como inquilino del inmueble de V. X. y una de las herederas T. A. cede los derechos sucesorios. Opone entonces que la Sra. R. V. H. no poseía la totalidad de la unidad funcional, por lo que sostiene "que no puede extinguirse el dominio el 16 de julio de 1980 que poseía R. C. de S. D. y T. V. A. (punto 2 del fallo).

Solo un aspecto al referirse la recurrente al punto 2 del fallo comporta la rectificación de fecha de la posesión –error del resolutivo no solo del punto 2, sino en el 1 de fs. 544vta., fecha 16/07/1980–, cuando es el propio fallo el que esclarece a fs. 537vta., la fecha es 1 de diciembre de 1980, fecha de la Esc. Pública X., por la que R. V. H. transfiere con carácter irrevocable todos sus derechos hereditarios, posesión y dominio, lo que importó el cese del carácter de comodatario que mantenía con la venta precaria por parte de R. V. H. y la propia R. V. H., con las implicancias ya señaladas por la sentencia y no controvertidas, los alcances de la posesión (*corpus* y *animus*) y conforme con el art. 2384 Cód.Civil, extensivas a todo el bien raíz con los alcances de la voluntad del propio usucapiente y reiterando, la rebeldía y lógicamente sus efectos, de los sucesores de T. V. A., con lo que el argmento que

la Sra. R. V. H. no poseía la totalidad de la unidad funcional 1 carece de relevancia.

Se rechaza lo expresado en los últimos tramos del memorial que el actor quedó confeso, punto que la sentencia rechaza a fs. 539vta. con amplia fundamentación no contradicha por la exponente con los alcances del art. 268 Cód. Procesal, como asimismo se rechaza la fecha señalada que el tiempo para usucapir comenzó el 16/07/2000, cuando como ya se opuso, la recurrente tampoco satisfizo las exigencias de contradicción y demostración de error de la sentencia, cuando en el punto fundante 7.3. de fs. 540 declara el primer acto posesorio del actor el 1 de diciembre de 1980, con los restantes alcances asimismo reiterados.

Finalmente, no puede sino formularse un llamado de atención por la infiel construcción argumental del párrafo de fs. 544 alejado de los obrantes fs. 544vta. del interdicto de recobrar, pretendiendo que la frase "…lo mismo ocurre con V. X.", tiene el mismo sentido que el "…actor no acreditó tener la posesión al inmueble del Pasaje S. C. X.". El contexto intermedio así lo demuestra, cuando dice el Sr. juez que G. hizo entrar por la calle V. X. a la Policía y constatan que en el fondo estaba la Sra. M. S. y que en el portón que daba sobre el pasaje S. C. no hubo violencia y estaba perfectamente cercado; que el testigo L. dijo que en el año 2004 se iba a hacer una obra en el Pasaje S. C. que luego la suspendieron y por eso se rechaza el interdicto de recobrar.

Entonces, al decir luego la sentencia que "lo mismo ocurre con V. X." no se refiere a la posesión, sino a la falta de prueba del despojo, pues la actora pudo

entrar a V. X. y conforme al legajo policial y al dicho del testigo P., allí no vivía nadie. Es de sana interpretación que no se refiere a la posesión, pudo seguir la recurrente lo que el fallo agrega de inmediato y no incurrir en la concepción de lo que no dice: "Es decir, si bien el actor tiene claramente la posesión del inmueble de la calle V., no advirtió ningún despojo y por lo tanto no se configura el inciso 2 del art. 620 del CPCCh, en cuanto se requiere ser despojado total o parcialmente de la cosa, con violencia o clandestinidad".

Por todo lo expuesto se rechaza el recurso interpuesto por la parte demandada y se tiene presente la reserva del caso federal, con costas, conforme los fundamentos de fs. 544vta., confirmando asimismo en ausencia de observación, la regulación de los honorarios de las partes.

Interdicto de recobrar.

Agravios de la parte actora de fs. 429/433vta.:

Luego de exponer a fs. 429 y vta. los argumentos decisorios del fallo para resolver, declara de inicio a los mismos como arbitrarios y dogmáticos, pero la recurrente no toma singularmente ninguno de tales fundamentos que demostraran dicha arbitrariedad y el dogmatismo.

Luego, la inicial crítica (punto "La crítica") con olvido de los fundamentos del fallo que citara, afirma que si el mismo tuvo por acreditada la posesión de la vivienda cuya entrada es por la calle V. X., conforme con la resolución recaída, asimismo debe tenerse por acreditada respecto a la vivienda cuyo ingreso es por

el pasaje S. C. X., oponiendo los datos del plano respecto a la unidad funcional.

A tal argumentación debe responderse que la sentencia sí reconoce solo la posesión del inmueble de ingreso por la calle V. X., la mayor amplitud que resuelve dicha posesión deviene inadmisible, en tanto el fallo quedó firme a su respecto, frente petición expresa de su parte en el juicio ordinario para que se confirme la sentencia de 1ª. instancia, con costas (escrito ID 650557).

Huelga señalar que la sentencia de usucapión solo recayó respecto al polígono 01-01.

La sentencia pone en claro que respecto a la posesión o tenencia debe juzgarse al momento en que se produjeron los hechos, pues se protege la tenencia actual y no la pasada o a aquella a la que se puede tener derecho en el futuro.

El fallo define en consecuencia lógicamente que con respecto al inmueble del pasaje S. C. n° X., el actor no probó la posesión en forma previa al supuesto despojo, ya que antes del 3 de julio de 2012 vivía fuera de la ciudad, hecho probado en la causa y conforme al Legajo Policial M. S. tenía títutos para estar allí y se avala en conformidad con los testimonios de los testigos M. M. y P.; que no hubo despojo clandestino ni violento y que así lo ilustra el informe policial aludido; que el propio G. hace ingresar por la calle V. X. a los policías y constatan que en el fondo estaba la Sra. M. S. y que en el portón que da al pasaje S. C. no hubo violencia y estaba perfectamente cercado; que el testigo L. dice que en el año 2004 iba a hacer una obra en el pasaje S. C. y luego la suspendieron.

Sigue diciendo el fallo que lo "…mismo ocurre con V. X." -punto precedentemente analizado con motivo de la defensa de la demandada-, que allí no vive nadie ni se advierte ningún despojo sobre el mismo y en consecuencia no se configura el inc. 2 del art. 620 del Código Procesal, en cuanto se requiere el despojo con violencia o clandestinidad.

La sentencia avala las declaraciones de las testimóniales de C. P. y M. D. M.

De la primera, P. a fs. 223, dice que la abuela R. C. compró la casa en que vive S. S. y que se encontraba en el pasaje S. C., que la casa de la calle V. X. también la compró R. C. y que G. fue inquilino. También responde Parra en ampliación del interrogatorio -preg. 21- que hace dos años en el pasaje S. C. vivían los S., a abuela con las chicas, pero adviértase la mayor comprensión de sus dichos con las primeras respuestas, del conocimiento de M. S. S., en lo que clarifica responde "…muchos años son del sesenta" (2da.), y al responder a la 4ta., si el testigo lo sabe y le consta desde cuando la Sra. S. es poseedora del inmueble de este juicio, por "…los años sesenta están ellos allí, estaba la abuela con ella y el papá de ella y a hermana, no me acuerdo bien el año, muchos años hace".

En sentido similar la testimonial de M. D. M. (fs. 225), que conoce a M. S. S. de muchos años, nació y se crió en el pasaje S. C., conoce el inmueble porque está "pegadito" al suyo y vivió, que la propietaria es la Sra. M. S. S. y obtuvo el inmueble de la abuela C., al ser repreguntada de cómo sabe que la propiedad del pasaje S. C. es de la Sra. S. (preg. 25), contesta "porque la conoció ahí, estaba su abuela, ellos

vivieron”. Preguntada, si la Sra. S. vivió siempre en ese inmueble (preg. 26°), responde: “No siempre, hubo un tiempo que no la veía”. Luego amplía, que la volvió a ver “hará cosa de dos años, un poquito más, no estoy segura” (resp. 27°).

La actora recurrente deja sin controversia los fundamentos del fallo, para oponer la testimonial de de E. J. L., cuando dice que el Sr. G. vivió ahí toda su vida, que refiere las dos entradas del inmueble, por la calle V. y el pasaje S. C. y que el mismo le cedía el patio de atrás para guardar vehículos; por otra parte que el testigo O. responde que G. hizo la casa de atrás sobre la entrada en el pasaje S. C., que tenía un taller de comunicaciones; que había alquilado la casa cuando se fue a Puerto Madryn.

Destaca asimismo otras respuestas de la Sra. M. D. M., que vio ingresar automóviles en el inmueble del pasaje S. C., como personas extrañas en la noche y que estuvo el Sr. G.

También de la declaración de C. P. que el Sr. G. padre vivió en el inmueble de la calle V.

De A. M. que V. G. padre llegó ahí más o menos en el año setenta y nueve y que el predio da a dos lados, a dos calles. Asimismo de la declaración de T. A. G., que el Sr. V. G. padre fue a vivir ahí, más de treinta y cinco años, que refaccionaron arriba y abajo, sabe que el hijo refaccionó.

Destaca siguiendo el informe de C. G. del S., que el medidor se encuentra sobre la calle V., la fecha de la conexión, con lo que finalmente afirma que existe clandestinidad, en cuanto los actos fueron ocultos y

en ausencia del actor, que se tomaron precauciones para sustraerla del conocimiento del actor.

Son muchas las dataciones testimoniales que el actor opone para erigirlas con la virtualidad de la posesión, pero asimismo otras testimoniales como las precedentemente individualizadas citadas por la sentencia, informan asimismo la posesión de origen del inmueble correspondiente al pasaje S. C., determinantes de la posesión o tenencia de una y otra de las partes en el transcurrir de los años, con lo que el conjunto de las testimóniales relevadas no proporcionan a favor del actor la actualidad de la tenencia del inmueble, que bien lo funda la sentencia a fs. 417vta., punto 5.2, con la amplitud que descarta los actos invocados por la recurrente con la versión de los testigos L. y O.

Lo dice el sentenciante, se proteje la posesión o tenencia actual y no la pasada o aquella que se tenga derecho en el futuro.

Precisamente frente a la afirmación de despojo clandestino o violento, destaca la actuación del propio G. que hace ingresar a la vivienda de la calle V. X. a la Policía y que en el fondo estaba la Sra. M. S., como que en el portón del pasaje S. C. no hubo violencia y estaba perfectamente cercado.

Lo precedente con el otro fundamento del juez, tampoco controvertido específicamente, el legajo policial es sumatorio, que no ha sido corroborado el violentamiento de la cerradura, como tampoco el modo comisivo.

Las circunstancias opuestas por la recurrente en el segundo agravio con motivo del acta de constatación

de fs. 84, oponen hechos relativos a la versión de un inquilino respecto al inmueble de la calle V. X., cuestión comprendida en la sentencia dictada en el mismo, no incidente en el presente interdicto. En cuanto a la presencia asimismo constatada en respecto al inmueble de la calle pasaje S. C., donde la Sra. S. alega, en lo fundamental para el presente interdicto que ella vive allí, es la misma situación a la referida por la sentencia con lo actuado en la constancia de fs. 47, donde constatan "…que en el fondo estaba la Sral M. S.…" y a cuyo respecto se encuentra rechazados los alcances exigentes del presente interdicto.

Respecto al tercer agravio, va de suyo su inexistencia por falta de tratamiento del reclamo indemnizatorio, si se ha negado el despojo como probado.

Cuarto agravio:

Se expone por el monto de las costas por altos, tanto de los letrados de la actora como los de la demandada, sosteniendo que resultan gravosos y que afectan el derecho de propiedad de su parte.

Atento a que la regulación de los honorarios han de surgir del valor de los bienes comprendidos en el litigio, sin alusión alguna del mismo en cuanto valores que importen un resultado de costas que pueda afectar su derecho de propiedad, en tanto los porcentuales arancelarios fijados a fs. 418/418vta., en conjunción de los arts. 5, 6 y 8 de la Ley XIII n° 4 resultan prudencialmente bajos, se rechaza el recurso.

En esta alzada, atento al resultado de los recursos, las costas en la causa de usucapión corresponden como devienen, a la parte demandada (art. 69 CPCCCh), por lo que conforme con las normas

arancelarias citadas en la primera instancia, con más el art. 13 para esta alzada, el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, propongo los honorarios del Dr. P. A. N. en el 28% y los de la Dra. S. L. I. en el 25%, de los correspondientes por cada parte en 1ra. instancia; en el interdicto, atento al resultado del juicio de 1ra. instancia, las costas se imponen a la parte actora; por el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, propongo los honorarios de la Dra. S. L. I. en el 30% y los del Dr. P. A. C. en el 25%, de los correspondientes por cada parte en primera instancia.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) En el juicio de usucapión: rechazar en lo principal el recurso interpuesto por la parte demandada fundado en el memorial ID 645647 contra la sentencia de fs. 537/545vta., con los alcances de los puntos siguientes.

2) Confirmar en lo principal los puntos 1 y 2 de la parte resolutiva de la sentencia precedente, rectificando la fecha de la posesión, que se declara desde el 1 de diciembre 1980.

3) Confirmar el punto 4 de la parte resolutiva de la sentencia aludida referente a la imposición de las costas y regulación de los honorarios.

4) Tener presente la reserva del caso federal puno V escrito ID 645147.

5) En el interdicto de recobrar, rechazar el recurso interpuesto por la parte actora V. L. G. fundado en escrito de fs. 429/433vta., contra la sentencia de fs. 409/419, la que se confirma en todas sus partes.

6) Las costas en esta alzada, de conformidad al considerando respectivo.

7) Tener presente la reserva del caso federal del punto V escrito ID 645147.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo de los recursos de apelación interpuestos por las partes en los proceso aquí acordelados. En autos "G., V. c/ C. de S. D., R. y otros s/ Ordinario (usucapión)", expte. CA n° 112/2022, por la parte demandada (fs. 547, agravios ID 645147, rélica ID 650557), y en los autos "G., V. c/ S., M. S. y otros s/ Interdicto de recobrar", expte. n° 35/2018, por la parte actora (fs. 421, agravios fs. 429/433, réplica fs. 435/437). I. *Antecedentes*:

La sentencia dictada en la instancia de grado en autos "G. V. c/C. de S. D. y otros s/ Ordinario" admitió la demanda de V. G. hijo- por ser sucesor de V. G., declarando probada su posesión hábil con retroactividad al 16 de julio de 1980, para prescribir veinteñalmente y adquirir el derecho real de dominio de de la unidad funcional n° 1, ubicado en calle V. n° X. de Comodoro Rivadavia, cuyo dominio consta inscripto en el Registro Real de la Propiedad Inmueble de la Provincia del Chubut, respecto al polígono 01-01 construido, contra la Sra R. C. de S. D. y sus sucesores M. D., M. S. D. y los sucesores de C. D. S.: S. G., R. G. y A. A. G.; y sucesores de T. V. A. y sus subrogantes M. S. D. y D. M. S. Declaró extinguido el derecho real de dominio desde el 16/07/1980, que sobre la unidad mecionada poseía R. C. de S. D. y sucesores y T. V. A. y sus sucesores. Dispuso que, previo a la ejecución de

sentencia, dé el actor cumplimiento a la presentación del plano de mensura suscripto por profesional autorizado y aprobado por la oficina técnica que corresponda (art. 24 inc. b Ley 14159), en el que se precise la vivienda de la calle V. X. y la superficie total ocupada por la unidad funcional n° 1 polígono 01-01, y se procederá a la inscripción en el Registro Real de la Propiedad Inmueble de la Provincia. Impuso las costas a los demandados vencidos. Reguló los honorarios profesionales. Ordenó se determine en la etapa de ejecución de sentencia el valor del inmueble objeto de la usucapion, mediante el procedimiento establecido en el considerando respectivo. Firme o consentida la sentencia y practicada que sea liquidación en autos, se integre la tasa de justicia según corresponda (art. 11 de la Ley XXIV-13 y Acuerdo Plenario n° 4277/15 y cc.). Respecto de los autos "G., V. c/ S. M. S. s/ Interdicto de Recobrar", el fallo rechazó las excepciones de prescripción y falta de legitimacion activa planteadas por la demandada. Rechazó asimismo en todas su partes el interdicto de recobrar interpuesto por V. G. contra S. M. S. Impuso las costas a la actora vencida. Reguló los honorarios profesionales. Ordenó se determine en la etapa de ejecución de sentencia el valor del inmueble objeto de la usucapion, mediante el procedimiento establecido en el considerando respectivo. Firme o consentida la sentencia y practicada que sea liquidación en autos, se integre la tasa de justicia según corresponda (art. 11 de la Ley XXIV-13 y Acuerdo Plenario n° 4277/15 y cc.).

II. *Análisis de los agravios. Solución*:

Ya en el abordaje de las cuestiones sometidas al juzgamiento de esta alzada, diré ante todo que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia,* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv., Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Anticipo asimismo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso, los antecedentes normativos vinculados al caso, así como los principales argumentos que componen la queja de la apelante, y que es desarrollado en el voto de mi distinguido colega preopinante, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo solo

dilatarían la extensión de mi juzgamiento, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal.

Bien, aclarado ello y en la solución, destaco que independientemente del modo en que ha sido planteada la queja por parte de la demandada apelante en autos M. S. S., y con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los distintos aspectos que son objeto de la misma en el marco de la impugnación formulada, serán abordados conjuntamente, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197, entre otros).

Así, y en la faena, el agravio, que viene subdividido en incisos, ataca el decisorio por cuanto sostiene inicialmente que resulta carente de motivación, en definitiva violatorio del principio de no arbitrariedad, con argumentos que se tienen en cuenta para resolver, sustentando aquella calificación a continuación en lo resuelto respecto de la falta de plano de mensura para usucapir. Al respecto, cabe destacar que el mentado señalamiento fue objeto de previa atención por esta alzada, circunstancia en que fue admitida la falta de presentación previa de la mensura, difiriendo la misma para la etapa de ejecución de sentencia, en virtud de los fundamentos entonces expuestos.

Ahora bien, cierto es que ello ha de merituarse con otras cuestiones que conforman la queja en análisis, cuales son, que a continuación la quejosa apunta como yerro del fallo el carácter difuso de los límites del bien inmueble a usucapir. Sin embargo, adviértase que

la sentencia deja bien claro el punto al inciso 3° de su parte resolutiva, por lo que la crítica aparece vacía de contenido, por tanto, ausente en ella los requisitos que impone el ordenamiento ritual.

Lo propio ocurre con los demás planteos posteriores vinculados a la valoración del plexo probatorio producido en el marco de los actuados como de aquellos que se enmarcan en las características propias del hecho de la posesión –verbigracia, apartado usucapión de condominio, importancia de la prueba, falta de requisitos en la posesión- para lo que recurre a normas que no resultan aplicables al caso, por imperio de la letra del art. 7 del actual Código Civil y Comercial. Repárese que, en el caso puntual, y en atención a la citada norma, resulta de aplicación la ley vigente al momento en que se constituyera la relación jurídica, razón por la que corresponde sea juzgada a la luz de las disposiciones del anterior Código Civil, no valiendo en consecuencia la cita a articulado del cuerpo normativo vigente –ver citas a arts. 1897, 1900, 1902, 1909, 1912, 1993 a 1995, entre otros-. Aduno a ello, tal como lo he sostenido invariablemente en oportunidades anteriores, que "sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Solo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal" (SCBA, Ac. 81.595, sent. del 17 XII 2003; entre otras).

Es en tal contexto que, advirtiendo como se ha planteado el recurso en estudio, ha de analizarse la entidad de los agravios expresados en el mismo a tenor de la letra del artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial (texto según Ley XIII n° 5), el que dispone: "El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas…".

Que tal exigencia en relación con el contenido de la impugnación del fallo venido en apelación no es caprichosa o importa un simple formalismo, sino que "requiere un análisis serio que demuestre, de manera apropiada, que aquel es erróneo o contrario a derecho, y a tal fin se debe indicar las deficiencias atribuidas al fallo" (*cf*. Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 2, p. 483; Cámara Apel. Civ. Com. Fed., Sala II, causa 7628/99 del 26-4-00).

Agrego desde esta óptica que la doctrina entiende que "el ataque en la expresión de agravios va a variar si se pretende ir por vía de apelación o por vía de nulidad. En la vía de apelación (impugnación por errores *in iudicando*), la fundamentación del memorial trata uno de dos temas o ambos: o demuestra que la fijación de los hechos ha sido errada (tanto porque la elaboración de la consideración probatoria es falsa, porque es incompleta, porque se han omitido considerar medios esenciales, etc.) o que la subsunción jurídica es incorrecta (ya sea porque no son de aplicación las normas previstas o el alcance es distinto, etc.)" (ver Falcón E, t. II, pág. 424, ed. Abeledo- Perrot-988).

Ello, sin dejar de señalar que las simples manifestaciones y disconformidades de la apelante no

constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia, sino un mero disenso respecto de su propia posición, que considera la recurrente debe seguirse. Destaco que la apelación no es un nuevo juicio, sino que implica la revisión de la sentencia impugnada, con las limitaciones que ello impone.

La recurrente no debe olvidar tampoco, y es materia sobre la que me he expedido ya también en ocasiones anteriores, que, a los fines del recurso de apelación, "criticar" no es lo mismo que "disentir". Por más que se pretenda argumentar que se formulará una crítica concreta y razonada de el fallo, tal simple manifestación no basta para conmover a la alzada "pues una auténtica apelación debe hacer notorio el defecto de la sentencia apelada, mostrando desajuste entre el discurso desarrollado y los presupuestos que le sirven de sustento, sin que ello se cumpla enunciando simplemente desacuerdos u opiniones diversas de aquellas que expuso el juzgador" (CNCiv., Sala B, 13/2/03, LL, 2002-D-239, y DJ, 2002-2-744).

Entonces, si se ha de basar la crítica, que se presenta como razonada, en normativa que no deviene aplicable al caso, ha de sostenerse, en rigor de verdad, que el planteo recorre los límites de la deserción. No puede dejarse de destacar que, tal como lo he venido exponiendo, la pieza recursiva se presenta confusa, aún con contradicciones, en tanto por momentos alude al Código velezano –ver comentario al art. 2384 CC– y en otros fragmentos introduce cuestiones que no conformaran el objeto de la litis como lo advierte ya el voto precedente –ver punto prescripción adquisitiva que comprende una fracción de la parcela-.

Pongo de resalto a esa hora que no puede desconocerse que "La traba de la litis, que se configura con la llamada "litis contestación" -y que en la moderna doctrina se reemplaza por la "relación procesal"- se integra con los actos fundamentales de la demanda y su contestación. Y en tanto el primero de ellos determina la persona llamada a la causa en calidad de demandado, la naturaleza de la pretensión puesta en movimiento y los hechos en que esta se funda -art. 330, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación-, el segundo delimita el "thema decidendum" y concreta los hechos sobre los que deberá versar la prueba -art. 356, Cód. cit.-, quedando de tal modo precisada la esfera en que ha de moverse la sentencia art. 34, inc. 4°, y 163, inc. 6°, del aludido cuerpo legal- (*cf*. Cámara en pleno, Causa 5213, "I. C. A. S. G. S.A. c/ M., M. y otros s/Ordinario", del 12.5.78).

Ha de destacarse que lo expuesto en el párrafo anterior guarda estricta relación con el denominado principio de congruencia. Sobre el mismo tiene dicho nuestro Superior Tribunal: "Se denomina congruencia a la adecuación precisa entre lo pedido en la demanda y lo otorgado por la sentencia. Ella muestra la intrínseca relación entre dos términos precisos y determinados del proceso: los escritos con sus pretensiones y la sentencia con sus respuestas puntuales. Además, el llamado principio de congruencia no es un principio de congruencia; es un postulado de la lógica formal que debe imperar en todo orden de razonamiento, de cualquier carácter o índole que el mismo sea. Generalmente, la aplicación práctica del llamado principio de congruencia se refiere a la vinculación que debe existir entre las

pretensiones de los justiciables y la sentencia, pues el juez no puede fallar sobre otros puntos que no hayan sido objeto del litigio: *ultra*, *extra* o *citra petita*" (STJ Chubut, Sentencia 70/2014).

Picó I Junoy, advierte: "Para determinar si existe incongruencia en una resolución judicial es preciso confrontar su parte dispositiva con el objeto del proceso, limitado por sus elementos subjetivos –partes- y objetivos –*causa pretendi y petitium*-, de manera que la adecuación debe entenderse tanto a la petición como a los hechos esenciales que la fundamentan" (Picó I Junoy, Joan, "Las garantías constitucionales del Proceso", en "La Congruencia procesal". Guillermo Jorge Enderle, Rubinzal Culzoni. pág. 59).

En efecto, el aludido principio de congruencia se resuelve en una comparación entre dos extremos: las pretensiones de las partes y la resolución del juzgador. En claro, la aplicación práctica del principio de la congruencia procesal implica que al juzgador le está prohibido resolver sobre cuestiones no propuestas. Tampoco puede dar una solución distinta o diferente a la que se planteó entre el objeto de la demanda y la resistencia, ni tiene la posibilidad de ampliar la condena superando la expectativa que se expuso en los escritos postulatorios.

Se ha dicho en concordancia "…al fundarse la cuestión en un tema que no ha sido materia de discusión entre las partes, se aparta del principio del congruencia, con mengua del derecho de defensa en juicio del recurrente lo que lo hace pasible de arbitrariedad…" (CSJN, 3-42003, "Autolatina Argentina SA s/ Dirección General de Aduanas", LL 2003-e-243.).

Lo expresado, toda vez que, como lo señalara párrafos arriba, se introducen cuestiones ajenas a la litis en esta etapa. Ha de destacarse en esa línea que, atento el acotado marco que corresponde a la apelación lo cierto es que "mediante el recurso de apelación no pueden someterse a conocimiento de la alzada defensas o cuestiones que no fueron articuladas oportunamente. Y si el recurrente las introduce en la expresión de agravios, su tratamiento en la alzada importaría la violación de las normas procesales (arts. 34, inc. 4°, 163, inc. 6°, 266 y 272, CPCCN) (CcivCom. Lomas de Zamora, Sala I, 27/2/03, Rep. LL, 2003-1796, n° 33, y LL BA, 2003-1167).

Constituyen capítulos sobre los que no puede pronunciarse el tribunal de alzada todas aquellas defensas que obsten la procedencia de la reclamación de la actora y requieren la alegación y prueba de hechos distintos de los alegados por aquella, cuando no han sido expresamente sometidos a decisión el juez de primera instancia, puesto que lo contrario atentaría flagrantemente contra el derecho de defensa en juicio.

Así, y so pena de pecar de reiterativo, "La alzada solo puede juzgar aquellas cuestiones involucradas en los escritos constitutivos de la litis, porque el límite de los poderes del *ad quem*, está dado por los capítulos propuestos a la decisión el juez de primera instancia (C3° CivCom. Minas, Paz y Trib., Mendoza, 9/9/02, Rep. LL, 2003-1978, n° 42,y LL Gran Cuyo, 2003154).

Lo expuesto hasta aquí importa el debido rechazo del recurso de apelación interpuesto por la demandada Sra. M. S. S.

Tratamiento del recurso correspondiente al interdicto de recobrar que interpusiera el actor Sr. V. G.:

Reitero aquí la previa consideración antes efectuado por la que en virtud al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso, los antecedentes normativos vinculados al caso, así como los principales argumentos que componen la queja del actor apelante, y que ya fuera objeto de minucioso desarrollo en el voto del prestigioso colega que me precediera en orden, no habré de incurrir en reiteraciones innecesarias que solo extenderían mi juzgamiento, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal.

Así, la primera crítica en torno a la mayor extensión de la posesión que postula el actor, y que indica como yerro de la sentencia, deviene improcedente por cuanto el decisorio dictado en el juicio ordinario acordelado, y la correspondiente fijación de aquella quedó firme respecto de su parte, lo cual él mismo –ha de destacarse– lo requiriera en oportunidad, sumado ello a las declaraciones testimoniales que el señor juez de grado valorara especialmente citándolas e individualizando sus contenidos en el fallo en crisis, en definitiva anteponiéndolas sobre aquellas otras que cita el recurrente en apoyo a su postura. Al respecto, ya me he expresado párrafos arriba sobre las facultades del juzgador en la valoración de las probanzas que se producen, por lo que la mera diferencia de opinión del apelante no resulta idónea para conmover aquel criterio.

Lo propio se verifica en el segundo agravio, y el acta de constatación que allí es citada –fs. 84-, es

claro que la declaración no incide en estos actuados en que se ventila un interdicto de recobrar. Del mismo modo, lo alegado por la Sra. S. respecto del inmueble sito en calle pasaje S. C., afirmando su residencia en el lugar, coincide con el contenido de la constancia de fs. 47 de autos, y por lo que fueran rechazado asimismo el interdicto. Ya el tercer agravio, relacionado con la pretensión indemnizatoria, en su esencia deviene improcedente, ello en tanto no se probara el despojo.

Por último, y respecto de la queja sobre costas, consideradas altas por el actor recurrente, ha de tenerse presente que las mismas guardan estricta vinculación con el valor del los bienes correspondientes al conflicto que aquí se ha ventilado, por cuanto la ausencia de referencia al monto de aquellos deja huérfano de fundamentos al reclamo, sumado ello a que los porcentajes fijados encuadran dentro de las pautas que establece la legislación especial.

En consecuencia, y por los argumentos expuestos, el recurso del actor tampoco habrá de prosperar, proponiéndose su rechazo y la confirmación de la sentencia de grado.

Resta resolver lo atinente a las costas de la alzada, las que en atención a como se decide serán impuestas, en el proceso de usucapión, a la parte demandada, y en el interdicto, a la parte actora, en ambos casos, en virtud del principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh).

Así, los honorarios profesionales se regulan conforme disposiciones de la Ley XIII n°4 DJP en el primero de los procesos –usucapión– para el Dr. P. A. N. en el 28%, y para la Dra. S. L. I. en el 25%; y en

el segundo -interdicto- para la Dra. S. L. I. en el 30% y para el Dr. P. A. N. en el 25%, en todos los casos a calcular sobre los fijados para los letrados en la primera instancia, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por concordar con la fórmula postulatoria del Dr. Fernando Nahuelanca, adhiero a la misma.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Verónica Daniela Robert no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) En el juicio de usucapión: rechazar en lo principal el recurso interpuesto por la parte demandada fundado en el memorial ID 645647 contra la sentencia de fs. 537/545vta., con los alcances de los puntos siguientes.

2) Confirmar en lo principal los puntos 1 y 2 de la parte resolutiva de la sentencia precedente, rectificando la fecha de la posesión, que se declara desde el 1 de diciembre 1980.

3) Confirmar el punto 4 de la parte resolutiva de la sentencia aludida referente a la imposición de las costas y la regulación de los honorarios.

4) Tener presente la reserva del caso federal puno V escrito ID 645147.

5) En el interdicto de recobrar: rechazar el recurso interpuesto por la parte actora V. L. G. fundado

en escrito de fs. 429/433vta., contra la sentencia de fs. 409/419, la que se confirma en todas sus partes.

6) Imponer las costas de la alzada en la causa de usucapión a la parte demandada y regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. P. A. N. en el veintiocho por ciento (28%) y a la Dra. S. L. I. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte en primera instancia, con más el IVA si correspondiera.

7) Imponer las costas de la alzada en la causa del interdicto a la parte actora y regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. S. L. I. en el treinta por ciento (30%) y al Dr. P. A. C. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte en primera instancia, con más el IVA si correspondiera.

8) Tener presente la reserva del caso federal del punto V escrito ID 645147.

9) Por Secretaría, agregar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado nro. 35/18.

10) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 18 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"